Rawson, 03 de febrero de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., M. A. y otra c/ G., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 585/12)”** (Expte. N° 23329-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 314/319 vta. la codemandada, C d. V. SRL, interpone queja contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 11/2014 SI, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado (fs. 307/312).----------

------- Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I), desarrolló las razones por las que, a su criterio, el recurso resulta procedente (ap. II). En éste último apartado, a título de consideración preliminar, invocó que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige efectuar un relato de los hechos de la causa. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo ya resuelto por este Tribunal, efectuó un breve resumen de ellos.----------

------ Al criticar las razones por las cuales se rechazó su recurso, dijo que la lectura de la casación demuestra que están satisfechas todas las cargas técnicas inherentes a la vía recursiva. Argumentó que la crítica desarrollada en los puntos 84 a 134 refuta cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada.----------
--- Expuso que quedó satisfecha la carga inherente al recurso al señalarse: 1) Primer agravio: arbitrariedad por declararse la responsabilidad de la Dra. V. no obstante admitirse dudas sobre ello (puntos 85 a 98). 2) Segundo agravio: se

privilegia la opinión del consultor técnico en desmedro de la del perito oficial (puntos 99 a 103). 3) Tercer agravio: el desistimiento de la acción contra T. SRL no exime del deber de examinar su rol y responsabilidad (puntos 104 a 121). 4) Cuarto agravio: la imposición de costas (puntos 122 a 134).----------

------ Invocó que la íntegra refutación que hizo de los argumentos del pronunciamiento deja sin sustento la desestimación del recurso. Calificó de "desacierto" a la decisión de la Cámara de "*confirmar* la sentencia de primera instancia" y de impedir el acceso a este Superior Tribunal (ver fs. 318 vta., 1er. párr.). Valoró favorablemente la intervención de la Dra. Reynoso de Roberts en ambas oportunidades. Calificó de ritualista a la actuación de la Alzada.----------

------ Refirió que en autos se presenta la situación de un auténtico empate técnico, por cuanto el Juez de Primera Instancia, Dr. Sanca, y la Jueza de Cámara, Dra. Reynoso de Roberts, entendieron que corresponde rechazar la demanda, mientras que las Dras. García Blanco y Melero se pronunciaron en sentido contrario. En ese contexto calificó de imperiosa a la intervención de este Tribunal.----------

------ Ratificó la reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (conf.: STJCh., Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------
-

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar, a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (conf.: Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ II.- En mérito a lo expuesto, tras una detenida lectura del escrito recursivo, es posible adelantar que el recurso carece de suficiencia.----------

------ En efecto, la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (conf.: STJCh., SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). Es que, la quejosa brinda una síntesis insuficiente de actos del proceso (ver fs. 315 vta. punto 4/317 punto 12).----------

------ A modo de ejemplo, de la demanda se limitó a identificar a los codemandados y a indicar el monto reclamado y su imputación (ver fs. 315 vta., punto 4), mas no individualizó, siquiera mínimamente, sus fundamentos jurídicos y de hecho, ni aun acotado a lo que específicamente a ella refiere.----------

------ A continuación, individualizó a quienes contestaron demanda y afirmó genéricamente que solicitaron su rechazo “por entender que no resultan responsables de lo acontecido al menor T. V., fundando posiciones” (ver fs. 315 vta., punto 5), pero no puntualizó ninguna de las razones que esgrimió en su defensa.----------

------ Además, no reseñó en absoluto la prueba producida y solo hizo referencia al resultado de las sentencias de primera y segunda instancia (ver fs. 315 vta./317, puntos 7 y 10), sin detallar ninguna de las razones concretas que fundaron esos resultados. Es que, no identificó los motivos por los que la Dra. V. y ella fueran condenadas, lo que era ineludible a la luz del alcance de su cuestionamiento.----

------ Por lo demás, no efectuó un relato preciso de las apelaciones ordinarias (ver fs. 316, puntos 8 y 9), del recurso de casación (ver fs. 317, punto 11), ni de la sentencia que lo declaró inadmisible (ver fs. 317, punto 12).----------

------ Así, no es posible comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------
-

------ La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.-----

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 no fluye de modo expreso la exigencia de efectuar el relato de los hechos de la causa; si surge de una debida interpretación *contrario sensu* de la Regla 10, la que es común para los recursos extraordinarios locales y directo de queja. Es decir que, la debida fundamentación del recurso no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso –déficit en el que

incurre la quejosa-; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------
-

------ Esta exigencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 del código adjetivo, el que permite su interpretación extensiva a la queja (conf.: STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014, 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J.L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí que, es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCh., SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ III.- E incluso, supliendo la actividad de la quejosa y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que sus argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------
-

------ Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos

los argumentos en que se funda (conf.: STJCh., SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Los puntos 13 a 29 del apartado II, donde la quejosa centraliza sus argumentos impugnativos, no constituyen un verdadero ataque a los fundamentos que desarrolló la Cámara al denegar la casación (conf.: Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es que, si se suple la tarea de la parte de introducir un relato preciso de la sentencia que se impugna y se acude a la lectura de la SI N° 14/2014 (fs. 307/312), se concluye que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de las razones por las cuales la casación fue desestimada.----------

------ En efecto, la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, por mayoría, rechazó la casación con fundamento en que las alegaciones exhiben un parecer discrepante. Puntualizó que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba. Además, precisó cuándo una sentencia reviste la condición de arbitraria y señaló que disentir no es base atendible de agravios, no da soporte al absurdo, como así tampoco las apreciaciones opinables.----------

------ Así, argumentó que los agravios no se ajustan a los parámetros exigidos por la causal escogida. Dijo que para que el recurso fuera procedente era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

------ Y, la queja no logra destruir ese razonamiento. Afirma dogmáticamente que la casación satisface todas las cargas técnicas y remite al desarrollo realizado desde

el punto 84 al 134 del recurso. Invoca que no existió un análisis objetivo y sereno, que el recurso desarrolla un fundado cuestionamiento, pero no patentiza en dónde radica la arbitrariedad no atendida. En efecto, el escueto resumen de los agravios que contiene no indica cuál es la norma violada, errónea o falsamente aplicada, ni revela de qué modo la sentencia cuestionada incurrió en la arbitrariedad que denuncia (fs. 317/319 vta.).----------

------ De este modo, la técnica recursiva escogida, la que remite a actuaciones previas, deja al recurso sin el fundamento mínimo necesario para demostrar su procedencia.----------

------ Por otra parte, la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente. Y, en el caso, la Cámara declaró inadmisible la casación por no haberse acreditado el absurdo invocado como motivo casatorio (conf.: CSJN, Fallos, 307: 1012; 319:2833; STJCh., SI N° 42/SRE/2014 entre otras; y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ IV.- A la luz de lo expuesto, las críticas esgrimidas no son eficaces como para que este Superior Tribunal se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común (conf.: STJCh. SI N° 66/SRE/09).----------

------ V.- Previo a concluir queremos señalar, como lo hiciéramos en ocasiones previas y sin desmerecer la intención de colaboración de la quejosa a los fines de la resolución del recurso interpuesto, que resulta innecesario adjuntar copias distintas a las expresamente exigidas por el código de rito (art. 302, CPCC).-------

------ Vale recordar que, para resolver, el Tribunal, de ser necesario, puede requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias (art. 302, última parte, CPCC).----------

------ También creemos necesario precisar, que la excepcionalidad del caso en la que la recurrente pretende fundar la ineludible intervención de este Superior Tribunal, esto es la supuesta presencia de un "auténtico empate técnico", omite ponderar que los votos que suma responden a jueces de instancias diferentes, lo que resulta francamente inapropiado.----------

------ VI.- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 314/319 vta., sin regular honorarios.----------
-

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien los enviará al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------

-----Recibida en secretaría el 04/02/2015.----------

-Registrada bajo el N° 002/SRE/2015. Conste.----------

-

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
